



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992-2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/058/2012**, iniciado con motivo de la apertura de oficio, en relación con contenido de la nota periodística dada a conocer en la página de internet "www.milenio.com", titulada "*Pierde menor uno de sus dedos en accidente escolar*", así como de la queja planteada por la **C. ******* y por su hija *********, reclamando hechos que consideraron presuntamente violatorios a los derechos humanos de la niña, atribuibles presumiblemente a personal de la **escuela primaria "*****" de la Secretaría de Educación del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Nota periodística publicada el 6-seis de febrero de 2012-dos mil doce:

"Pierde menor uno de sus dedos en accidente escolar

*POLICÍA • 6 FEBRERO 2012 - 8:24PM — MILENIO.- ******

*La niña de nombre ***** , perdió uno de sus dedos, cuando se apoyaba en una puerta tras abrocharse los zapatos.*

Santa Catarina • *Un accidente dentro de la escuela primaria ubicada en Santa Catarina tiene a la pequeña ***** en llanto, ya que al agacharse para abrocharse los zapatos y mientras se apoyaba con su mano izquierda un compañero de clases aventó la puerta y le arrancó prácticamente uno de sus dedos y le destruyó otro.*

*Esto ocurrió dentro de la escuela primaria del turno matutino Unidad ***** , ubicada en la calle ***** , en la colonia ***** en Santa Catarina.*

*La madre de ***** , expresó que aunque fue un accidente considera una negligencia de parte del profesor de su hija, el maestro ***** y la directora ***** , por no actuar pronto tras el accidente al pedir una ambulancia.*

****** fue intervenida quirúrgicamente el mismo día en el Hospital de Zona del IMSS, el día 7 de febrero será sometida a una segunda cirugía la cual tiene un costo de 15 mil pesos y necesita una tercera operación la cual tiene un costo de 35 mil pesos.*

Pero la madre de la pequeña asegura que los padres del niño que ocasiono el accidente no han ido a buscarla ni una vez para ofrecerles su ayuda.

La madre de la pequeña, pide que la escuela se haga cargo de todos los gastos." (sic)

2. Comparecencias ante este organismo por parte de la **C. ******* y su hija *********, el 9-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, planteando su queja con respecto a los hechos, de los cuales, en lo medular, se desprende lo siguiente:

Comparecencia de la **C. *******:

(...) siendo el día jueves 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 10:30 horas, en el salón de clases al que acude su menor hija *********, correspondiente al grupo de 3° "*****" del turno matutino de la Escuela Primaria "*****", ubicada en la calle ***** número ***** cruz con la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, fueron violentados los derechos humanos de la referida niña, al no observarse el debido cuidado por parte de su maestro de clases, **Prof. *******, al ausentarse éste del grupo, ocurriendo el accidente en el que resultó lesionada su hija *********, de 8-ocho años de edad.

Los hechos sucedieron de la siguiente forma: en la fecha ya señalada, siendo aproximadamente las 10:45 horas, se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada telefónica a su celular por parte del **Prof. *******, maestro del grupo de su hija, quien le informó que ********* había tenido un accidente en la escuela y había sido trasladada a una unidad de salud, ubicada frente al plantel educativo, informándole en ese momento que el accidente no era grave.

De forma inmediata se trasladó hasta dicho lugar, y al llegar observó a su menor hija llorando, y con sangre en la mano izquierda. La enfermera le informó que su hija tenía desprendido el dedo anular y que una de las maestras de la escuela, sin precisarle quién, le había llevado en un vaso con hielo, la parte posterior del dedo medio que se le había amputado en el accidente que sufrió. En dicho lugar solamente le limpiaron la herida a su menor hija, y le suministraron medicamento para el dolor.

La trasladaron inmediatamente a la clínica número 64 del IMSS, y de ahí fue canalizada a la clínica número 21 del IMSS, lugar en donde le realizaron diversas curaciones a su hija, y le restauraron o suturaron la parte posterior del dedo anular y la del medio que tenía totalmente desprendida.

Al día siguiente acudió a la oficina regional número 4 de la **Secretaría de Educación**, a fin de dar conocimiento de lo sucedido, pero ahí le dieron cita hasta el día 7-siete de febrero de 2012-dos mil doce, debido a que no habría labores hasta ese día.

Se retiró a su domicilio, y siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, acudió al mismo la directora del plantel, la **C. Profa. *******, quien le informó que ya tenía conocimiento de lo sucedido a *********, y le

entregó un oficio dirigido a Axa Seguros, en el cual se ordenaba la atención médica de su hija en el Hospital Oca.

Al día siguiente acudió a dicho nosocomio a que se le proporcionara la atención médica correspondiente a su hija. Una vez que la analizaron, se percataron que la parte superior del dedo medio que le habían suturado, estaba totalmente morada y ya no podían dejársela ahí, programándole una intervención quirúrgica ambulatoria para el día 7-siete de febrero de 2012.

La operación fue practicada en el citado hospital en la fecha programada, consistiendo en colocarle un injerto de la piel de su brazo derecho en el dedo medio, a fin de intentar restaurar la parte de la punta del mismo, ya que la intervención anterior que le fue realizada en la clínica del IMSS, no había sido del todo exitosa.

En el Hospital Oca se le informó que el programa de seguros con el que cuenta la escuela primaria para cada alumno del plantel, únicamente cubre la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos 00/100 m.n., y el cirujano que atendió a su menor hija le informó que, además de la intervención que ahí se le había brindado, requería varias más a la brevedad posible, tomando en cuenta el avance que tuviera, pero sabe que las subsecuentes intervenciones no estarán cubiertas por el programa del seguro.

Tuvo una audiencia con la **Lic. *******, **Subsecretaria de Educación del Estado**, en la cual enteró a la funcionaria de la problemática suscitada en torno al seguro médico, manifestándole la **Lic. ******* que tenía instrucciones por parte del **Secretario de Educación del Estado**, que se cubrirían todos y cada uno de los gastos necesarios para la intervención médica de su menor hija.

El día 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce tiene cita en el Hospital Oca, para que se vea el avance de la intervención quirúrgica inicial de su menor hija, y así programar la segunda intervención. Sin embargo, al acudir el 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce al Hospital Oca, se le informó que el seguro médico aún no había sido extendido, y no se podría realizar ninguna intervención hasta en tanto el seguro cubriera lo necesario.

Teme que la **Secretaría de Educación** no cumpla con lo que le prometió, así como que su menor hija no reciba la atención que necesita en el Hospital Oca, pues aclara que su menor hija no puede recibir la atención médica en el seguro social con el que cuenta, debido a que cuando la llevó a la clínica número 21 del IMSS, le informaron que ahí no le iban a realizar ninguna intervención quirúrgica que le permitiera conservar los dedos anular y medio, pues ahí valoraron la amputación de dichos dedos.

Por lo anterior no desea que su hija vuelva a ser atendida en dicho lugar, deseando que su hija siga recibiendo la atención en el Hospital Oca, tal y como se lo había prometido la **Secretaría de Educación**.

Por lo anterior solicita que sean investigados los hechos en vía de queja, pues considera que el accidente se debió al descuido que muestra el maestro con respecto a sus alumnos, ya que sabe por el dicho de su

menor hija que el maestro ***** abandona reiteradamente el salón de clases y deja solos a los alumnos por mucho tiempo.

El martes 7-siete del mes de febrero de 2012-dos mil doce, antes de que su menor hija fuera intervenida quirúrgicamente en el Hospital Oca, en el departamento de admisión se le solicitó la cantidad de \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., pero no recuerda por qué concepto se los cobraron, solamente le informaron que debía cubrir dicha cantidad, y la directora del plantel educativo, la **Profa. *******, le entregó dicha cantidad, aclarando que finalmente no le cobraron esa cantidad, sino solamente \$2,200.00 dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.

Aún no tiene un valor estimado del costo de las intervenciones médicas que se le habrán de practicar a su menor hija, ni cuántas han de ser las mismas, a fin de rehabilitar totalmente a la menor ***** de las lesiones que le ocasionó el accidente de referencia.

Indica que su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que todos los gastos médicos que necesite su menor hija, sean cubiertos por la **Secretaría de Educación**; que los alumnos del salón de clases ya no sean descuidados y que el maestro responsable del grupo no vuelva a descuidar a sus alumnos. (...)

Comparecencia de la menor *****:

(...) El jueves fui a la escuela y salimos al recreo. Antes de que sonara el timbre para regresar de recreo, me acerqué a mi salón y me agaché para abrocharme los tenis, pero me iba a caer y me agarré del marco de la puerta y mi compañero ***** agarró la puerta y la cerró fuerte y se me rompió este dedo (señalando el dedo medio de la mano izquierda), y éste estaba colgado (señalando el dedo anular de la mano izquierda). Me dolía mucho y me salía sangre, y ***** vio, se asustó y comenzó a llorar.

Corrí a la dirección, pero no encontré a mi maestro y una maestra en la dirección que me vio, se agarró los cabellos y ella y el maestro de sexto me llevaron al centro de salud.

Ya después mi maestro llegó al centro de salud, y también mi mamá. Luego me llevaron a varios hospitales y me quitaron carnita de aquí (señalando cara externa de su brazo derecho) y me la pusieron aquí (señalando dedo medio de la mano izquierda).

Se le cuestionó a la menor si su maestro de clases los deja solos en el salón, manifestando que el maestro a veces se va un ratito o la directora lo manda a un mandado, y nos quedamos solos en el salón, pero ese día el maestro llegó en la mañana pero se fue luego luego, nos dejó solos y luego nos pusimos a jugar en el salón, y cuando salieron a recreo los de sexto, nos salimos también, pero todavía no llegaba el maestro, y cuando fue el accidente, no estaba en ningún lado.

En uso de la palabra manifestó la **C. ******* que ratificaba en todas y cada una de sus partes lo manifestado por su menor hija por ser la verdad de los hechos.

Se hizo constar que la menor compareciente presentaba los dedos medio y anular de la mano izquierda, cubiertos con gasas, y en la cara interna del brazo derecho se apreciaba un parche. (...)

3. Se calificaron por la **Primera Visitaduría General** los hechos contenidos en la nota periodística y la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la niña *********, cometidas presumiblemente por personal de la **escuela primaria “*****” de la Secretaría de Educación del Estado**, se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística publicada el 6-seis de febrero de 2012-dos mil doce, dada a conocer en la página de internet “www.milenio.com”, titulada “*Pierde menor uno de sus dedos en accidente escolar*”, referida en el punto uno del apartado de hechos de esta resolución.

2. Comparecencias de queja realizadas por la **C. ******* y su hija *********, el 9-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, cuyo contenido aparece descrito en el punto número uno del apartado de hechos de esta resolución; habiéndose acompañado 2-dos fotografías de los dedos medio y anular de la mano izquierda, así como de la cara interna del brazo derecho de la niña *********.

3. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, en la que se hicieron constar los apoyos entregados por parte de la **Dirección de Bienestar Social del DIF Nuevo León**, a la **C. *******, derivados del accidente que sufrió su hija *********.

4. Comunicación recibida en este organismo el día 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, firmada por los **CC. supervisor de zona 36 y directora de la escuela primaria “*****” de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante la cual informaron los apoyos económicos que se le brindaron a la **C. *******, para la atención médica y psicológica de su hija *********, en relación con el accidente que sufrió.

5. Oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Informe firmado por la **C. Directora de la escuela primaria** “*****”, recibido el 20-veinte de abril de 2012-dos mil once, en la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado**.

b) Proyecto Escolar con Enfoque Estratégico (PECEE), fechado el 8-ocho de julio de 2011-dos mil once, correspondiente a la **escuela primaria** “*****”.

c) Carta de aceptación al “Programa Escuela Segura”, fechada el 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, dirigida al **C. Coordinador Nacional del Programa Escuela Segura**, firmada por los integrantes del **Consejo Escolar de Participación Social de la escuela primaria** “*****”.

d) Hoja de registro de integración del **Comité de Vigilancia y Seguridad Escolar** de la **escuela primaria** “*****”, recibido en la **Oficina Regional número 4**, el 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once.

e) Lista de asistencia del personal a la **escuela primaria** “*****”, correspondiente al día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce.

f) Formato de “Protocolo en caso de accidente o lesión en la escuela”, el cual especifica las acciones a realizar en caso de que acontezca alguno.

g) Acta administrativa (relato de hechos de accidente escolar) efectuada el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, dirigida al **C. Jefe de Servicios Generales y Siniestros de la Dirección General de Administración Central de la Secretaría de Educación del Estado**, firmada por personal directivo y docente de la **escuela primaria** “*****”, en la cual se describen los hechos ocurridos el 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce.

h) Escrito efectuado en fecha 7-siete de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por la **C. *******, y los **CC. Profrs. *******, *********, *********, **inspector de zona 36, directora y profesor del grupo 3º** “*****” de la **escuela primaria** “*****”, respectivamente, y personal de este organismo, en el que se hace constar la petición formulada por la **C. *******, para que se le dé seguimiento a la atención médica y psicológica de su hija *********, habiéndosele entregado en ese momento la cantidad de \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.

i) Escrito de autorización de citas subsecuentes, efectuado el 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, dirigido a AXA Seguros, S.A. de C.V., firmado por la **C. Profa. *******, **directora de la escuela primaria** “*****”.

j) Escrito de solicitud de seguimiento de atención médica a la niña *********, efectuado el 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce, por la **C.**

***** , dirigido a la **C. Subsecretaria de Educación Básica del Estado**, firmado por los **CC. Profrs. ***** y *******, **directora de la escuela primaria ******* y **jefe de zona 36**, respectivamente.

k) Escrito dirigido a la **C. Subsecretaria de Educación Básica del Estado**, efectuado el 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por los **CC. Profrs. ***** y *******, **directora de la escuela primaria ******* y **jefe de zona 36**, respectivamente, que contiene una relación de las cantidades de dinero con las que contribuyeron para el cuidado y tratamiento de la niña *****.

l) Escrito de petición de gastos solicitados por la **C. *******, efectuado el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, dirigido a la **C. Profra. *******, **directora de la escuela primaria *******.

m) Escrito sin fecha firmado por la **C. Lic. *******, psicóloga de la USAER74, quien refirió la atención psicológica brindada a la niña *****.

n) Rol de guardia del personal de la **escuela primaria *******, sin fecha, sin precisarse a qué grupo pertenece cada salón de clases, y al estar firmado por los docentes al reverso, se aprecia la ausencia de las firmas de los Profrs. de 6° "A" y 6° "B", y tampoco se aprecia la firma del **Profr. *******, no obstante que correspondiente al grupo de 3° "B" si haya una firma, pues no coincide con las que estampó en diversos documentos de la misma escuela primaria.

o) Copias simple de 2-dos fotografías de alumnos con cartelones.

p) Copia simple del "Manual y Protocolos de Seguridad Escolar" de las **Secretarías General de Gobierno, de Seguridad y de Educación del Estado**.

q) Comunicaciones dirigidas al **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, el 19-diecinueve de abril de 2012-dos mil doce, por la **C. Profra. *******, **directora de la escuela primaria *******, mediante las cuales informó de la estrategia del receso del plantel educativo y de la aceptación a la propuesta de capacitación por personal de este organismo.

r) Nota de extrañamiento dirigida al **C. Profr. *******, de la **escuela primaria *******, el 9-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, firmada por el **C. Profr. *******, **supervisor de la zona escolar 36**.

s) Nota de extrañamiento dirigida a la **C. *******, **directora de la escuela primaria *******, el 9-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, firmada por el **C. Profr. *******, **supervisor de la zona escolar 36**.

f) Comunicación con folio 57, relativa a la atención médica proporcionada a la niña ***** en el **Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

6. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo, el 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce, en la que se hizo constar que se le dieron a conocer a la **C. *******, las evidencias recabadas dentro de la investigación, habiendo manifestado que a la brevedad se reportaría para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo mediante acta circunstanciada levantada el 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce, en la que manifestó que su hija ***** ha recibido atención médica y psicológica y que la **Secretaría de Educación del Estado** ha cubierto los gastos, dándose por enterada de la sanción que les fue impuesta a los **CC. ***** y *******, **directora y profesor de la escuela primaria "*****"**.

7. Oficio número V.1./4511/2012, dirigido al **C. Dr. *******, recibido el 21-veintiuno de agosto de 2012-dos mil doce, a través del cual se le solicitó copia del expediente clínico formado con motivo de la atención brindada a la menor ***** , el cual no fue remitido.

8. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo, el 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, en la que se hicieron constar las pretensiones expresadas por la **C. *******, habiendo manifestado, además, que no tenía más pruebas que ofrecer.

9. Dictamen elaborado por el perito médico profesional de este organismo el 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, en relación con el examen efectuado a la niña ***** , en el cual se describió lo siguiente:

(...) Descripción de lesiones: Cicatriz quirúrgica 1.5 cm en borde distal cara anterior dedo medio mano izquierda. Nota: antecedente de amputación traumática total tercio distal dedo medio el día 4 de febrero de 2012; se le atendió quirúrgicamente ese día. Posteriormente, el día 8 de febrero de 2012, se le practicó nuevamente una cirugía reconstructiva tomando tejido del brazo derecho. Buena evolución. Observaciones: Se pide resumen clínico al médico tratante para establecer procedimiento a seguir. (...)

10. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo el 23-veintitrés de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante la cual se agregan la lista de los servidores públicos de la **escuela primaria "*****"**, que fueron capacitados por personal del **Instituto de Estudios y Formación en Derechos**

Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce.

11. Acta circunstanciada de la llamada telefónica efectuada el 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, a la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado**, solicitando informara si se les había proporcionado por el médico que brindó atención a la niña *****; copia del expediente clínico de la misma.

12. Acta circunstanciada de comunicación telefónica efectuada el 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionaria de este organismo, con la **C. *******, solicitando informara si la niña ***** continuaba recibiendo atención médica y psicológica, y si contaba con copia del expediente clínico de la niña.

13. Acta circunstanciada de comunicación telefónica efectuada el 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, elaborada por funcionaria de este organismo, con la **C. *******, en la cual proporciona nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la manifestación de que la **Secretaría de Educación del Estado**, como reparación de las violaciones a derechos humanos, pague los gastos de la atención médica que sea necesaria para su hija *****.

14. Acuerdo emitido el 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual se pone el expediente en etapa de estudio a fin de que se elabore el proyecto de acuerdo de conclusión correspondiente, sustentado en los hechos denunciados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que son valoradas en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con el contenido de la nota periodística dada a conocer en la página de internet "www.milenio.com", titulada "*Pierde menor uno de sus dedos en accidente escolar*", y de la versión de los hechos de queja expuestos por la **C. ******* y su hija *****; es la siguiente:

La niña ***** relató como antecedente, que su maestro de 3º "*****" en la **escuela primaria "*****" de la Secretaría de Educación del Estado**, el **Profr. ***** Arzola**, a veces los deja solos en su salón, pues se va un "ratito" o la directora lo manda a algún mandado.

El día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, su profesor llegó en la mañana pero se fue "luego luego" y los dejó solos. Se pusieron a jugar en el salón y

cuando salieron al recreo los de sexto grado, también los de su salón salieron; aún no había llegado su maestro.

La niña ***** se encontraba en la hora del recreo y siendo las 10:30 horas aproximadamente, antes de concluir el mismo, se acercó a su salón. Se agachó para abrocharse el tenis, como se iba a caer, se agarró del marco de la puerta, en eso un compañero de clase la cerró y le “rompió” el dedo medio de la mano izquierda y el dedo anular se lo dejó “colgando”, sangrando, doliéndole mucho.

Corrió a la dirección, no encontrando a su profesor *****. Al verla que lloraba y sangraba de su mano izquierda, 2-dos profesores la llevaron al Centro de Salud que se encuentra frente a la escuela primaria; su mamá, la C. *****, y el profesor *****, llegaron después.

Con posterioridad fue llevada a la **clínica número 64 del IMSS**, y de ahí fue canalizada a la **clínica número 21 del IMSS**, lugar en donde le realizaron diversas curaciones y le restauraron o suturaron la parte posterior del dedo anular y la del dedo medio que tenía totalmente desprendida.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el personal de la **escuela primaria “*****” de la Secretaría de Educación del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: “66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]**”. (énfasis añadido)

obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de la C. *****y de su hija *****.²

Versiones las anteriores que se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por la **Secretaría de Educación del Estado**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Cabe destacar que la parte medular de los hechos violatorios de derechos humanos que fueron objeto de la queja presentada por la C. *****y su hija ***** , consistieron en que el día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, al encontrarse la niña en las instalaciones de la **escuela primaria "*****" de la Secretaría de Educación del Estado**, sufrió lesiones en sus dedos medio y anular de la mano izquierda, como consecuencia de que otro alumno cerró la puerta de su salón en el momento en que ella se había agarrado del marco de la misma, pues se iba a caer mientras estaba agachada para abrocharse el tenis.

Las circunstancias que rodearon los hechos que fueron precisados por la niña, que son remarcables a fin de determinar si en la causa el personal de la escuela primaria incurrió en acciones u omisiones que trascendieron a la afectación de los derechos humanos de ***** , consistieron en que su maestro de 3º "*****", el **C. Profr. *******, el día referido llegó en la mañana a su grupo pero se fue "luego luego" y los dejó solos, como lo hacía

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

a veces en que se iba un ratito o la directora lo mandaba a algún mandado y se quedaban solos en el salón.

Explicó la niña *****, que se pusieron a jugar en el salón, y cuando salieron al recreo los de sexto grado, también los de su salón lo hicieron, sin que hubiera llegado su maestro. Al momento de los hechos su maestro no estaba por ningún lado. Después de sucedidos los mismos corrió a la dirección, en la que tampoco encontró a su maestro, y fue que otros dos maestros más la llevaron al centro de salud, llegando posteriormente el **C. Profr. ******* junto con su mamá.

1. En relación con las lesiones que sufrió la niña *****, al haber cerrado otro estudiante la puerta de cuyo marco ella se había sujetado para no caerse,⁴ se desprende del diagnóstico que proporcionó el **Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social**,⁵ que presentaba una lesión tipo "C", en la parte distal del tercer dedo izquierdo (amputación parcial), y una herida con avulsión ungueal del cuarto dedo izquierdo, habiendo realizado como tratamiento "colgajo V-4 del tercer dedo izquierdo y sutura del cuarto dedo izquierdo".

Así mismo, en el dictamen que se le efectuó a la niña *****, por el perito médico de este organismo,⁶ se describió como lesión que presentaba el día 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, una cicatriz quirúrgica de 1.5 cm. en borde distal, cara anterior, del dedo medio de la mano izquierda, requiriendo el resumen clínico del médico tratante para establecer el procedimiento a seguir, al tener como antecedente que se había atendido a la niña quirúrgicamente y posteriormente se le había practicado una cirugía reconstructiva en el dedo en que sufrió la amputación traumática.

Cabe destacar que tanto la **C. *******, como la autoridad, comunicaron que la niña ***** también había sido atendida en el Hospital Oca, por el **C. Dr. ******* (cirugía plástica estética y reconstructiva), pero no obstante

⁴ Comparecencia ante este organismo por parte de la niña *****, el 9 de febrero de 2012, planteando su queja con respecto a los hechos.

⁵ Comunicación con folio 57, relativa a la atención médica proporcionada a la niña ***** en el Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañada al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

⁶ Dictamen elaborado por el perito médico profesional de este organismo el 19 de septiembre de 2012, en relación con el examen efectuado a la niña *****.

que dicho profesionista fue requerido en dos ocasiones para que enviara copia del expediente clínico de la misma, no lo remitió.

Es importante resaltar la acreditación del contexto institucional en el que aconteció el evento, para lo cual se solicitó a la institución educativa que informara cuáles eran las acciones de vigilancia que se llevaban a cabo, en particular el día de los hechos, para salvaguardar la integridad de los estudiantes durante su estancia en el plantel educativo, tanto en las horas de clase como en el horario destinado al recreo de los educandos y durante la ausencia de los maestros titulares en sus salones de clase. En el informe que se rindió se expuso lo siguiente:

"[...] las acciones realizadas durante y después del accidente fue una reestrategia de programación de horario de recreo para cada sección, siendo para sección "A" de 10:15 a 10:35 y de sección "B" de 10:40 a 11:00, asimismo, de igual modo sea realizaron simulacros para concientizar a los alumnos y prepararlos para algún caso emergente del cual todos estamos expuestos. (Anexos 4 A, a la 4 C)".⁷ (sic)

No obstante lo anterior, las documentales que se acompañaron para sustentar lo expresado,⁸ refieren la reprogramación del horario de recreo y la aceptación de la capacitación propuesta por este organismo, con posterioridad a que sucedieron los hechos, pero ninguna específica y tampoco acredita, que el día de los hechos o con anterioridad, se haya adoptado alguna medida de seguridad para salvaguardar la integridad de los estudiantes, en cualquiera de los supuestos planteados, pues aún y que se cuenta con el "Manual y Protocolos de Seguridad Escolar", su contenido alude a la reacción ante los "imponderables" que se presenten y no a medidas preventivas.⁹

No pasa desapercibido que la autoridad también expuso "[...] aceptamos que fue un lamentable accidente del cual todos estamos expuestos en

⁷ Informe documentado suscrito por la directora de la escuela primaria "*****", acompañado al oficio número DJ-649/2011-2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012.

⁸ Memorándum interno; estrategia de receso del plantel educativo y curso de derechos humanos y educación, acompañados al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

⁹ "Manual y Protocolos de Seguridad Escolar", acompañados al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

cualquier escuela aun y cuando se realicen las guardias de receso como lo observamos en el (anexo 2 Y) [...]”. No obstante ello, el anexo referido es un dibujo, sin fecha, que aparenta ser el rol de guardia del personal de la **escuela primaria** “*****”, sin precisarse a qué grupo pertenece cada salón de clase. Aunado a lo anterior, al estar firmado por los docentes al reverso, se observa la ausencia de las firmas de los profesores de 6° “A” y 6° “*****”, y tampoco se aprecia la firma del **C. Profr. ***** Arzola**, no obstante que correspondiente al grupo de 3° “*****” si haya una firma, pues su trazo gráfico no coincide con las que estampó en diversos documentos de la misma escuela primaria.¹⁰

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el acta administrativa titulada “Relato de hechos de accidente escolar”, fechada el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, suscrita por la directora del plantel educativo y el profesor de 3° “*****”, se estableció que después de verificados los hechos, la niña ***** “[...] se dirige a la dirección, al verla nosotros, directora (*****), y el maestro encargado (Profr. *****) la llevamos inmediatamente al centro de salud [...]” (sic).

Lo expresado pone de manifiesto que ninguno de los maestros que en su caso debieron estar efectuando las guardias en el recreo, como se apreció, estaba cerca del lugar en donde acontecieron los hechos, tan es así que hasta que la niña llegó a la dirección de la escuela, quienes ahí se encontraban fueron los primeros que se percataron de lo sucedido y reaccionaron ante ello; y también que el profesor de grupo no estaba en el área que según el plano acompañado, debería haberse encontrado. Lo afirmado sin que pase desapercibido que la niña ***** expresó en su relato de hechos, que fueron una maestra y el maestro de sexto grado los que la llevaron al centro de salud, y no la directora y el profesor de grupo, como ellos lo afirman; habiendo llegado posteriormente su maestro junto con su mamá.

2. Sobre los antecedentes expresados por la presunta víctima en el sentido de que el día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, el **C. Profr. *******, al

¹⁰ Carta de aceptación al “Programa Escuela Segura”, fechada el 8 de septiembre de 2011; lista de asistencia el día 2 de febrero de 2012; acta administrativa del “Relato de hechos de accidente escolar”, fechada el 10 de febrero de 2012; acta de reunión celebrada el 7 de febrero de 2012; nota de extrañamiento efectuada al Profr. *****, fechada el 9 de febrero de 2012; y listas de la Unidad de Integración Educativa correspondientes a los meses de enero y febrero de 2012, en las que se asentó el nombre y firma del Profr. *****. Documentos todos los anteriores acompañados al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

momento en que sucedieron los hechos no estaba en la escuela, también se encuentran acreditados, pues aún y cuando la **Secretaría de Educación del Estado**, en ninguno de los anexos que acompañó a su informe así lo dijo expresamente, la afirmación realizada por la niña ********* se presume cierta.

Lo anterior toda vez que la **C. directora de la escuela primaria "*****"** refirió en su informe documentado las ausencias del maestro del grupo de 3° "C",¹¹ al decir que "[...] cuando llegó a requerirse por salidas del maestro ********* en base a su desempeño de Secretario General de la delegación D-I-35 sindical, y esto en horario de inglés y deportes, se cubría el grupo con otro docente para su debida atención psicopedagógica [...]". Aunado a lo anterior, a la solicitud realizada por este organismo, para que se enviara copia de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en su caso se hubieran o se estuvieran llevando a cabo, en particular al titular del grupo donde cursaba su grado escolar la presunta víctima, dijo "se realizó una nota de extrañamiento al maestro *********, asimismo nota de extrañamiento a quien suscribe la presente, en base a los hechos suscitados".

Las notas de extrañamiento efectuadas fueron la consecuencia de las "constantes salidas del 3° ********* de la Esc. ********* en horas de trabajo para atender asuntos sindicales y de otra índole en demérito del aprendizaje y seguridad de sus alumnos y en menoscabo de su función educativa", para el **C. Profr. ***** Arzola**; y "Al conceder permisos no autorizados por la Normatividad vigente al Profr. ********* para que se ausente de 3° ********* de la escuela a su cargo en horas de trabajo en demérito del aprendizaje y seguridad de los alumnos", para la **Profra. ***** , directora de la escuela "*****"**.¹²

En atención a lo expuesto es dable concluir que han quedado acreditadas dos situaciones: 1. Que el 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, la niña *********, al encontrarse en el horario académico en la **escuela primaria "*****"**, fue lesionada en los dedos tercero y cuarto de su mano izquierda, al haber cerrado otro estudiante la puerta de cuyo marco ella se

¹¹ Informe documentado dirigido por la directora de la escuela primaria *********, acompañado al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

¹² Notas de extrañamiento dirigidas a la C. Profra. *********, directora de la escuela primaria *********, y al Profr. *********, fechadas el 9 de febrero de 2012, acompañadas al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

había sujetado para no caerse,¹³ no habiéndose encontrado nadie del personal de la institución educativa, supervisando las acciones que efectuaban los niños a la hora del recreo, en el área en que sucedieron los hechos; y 2. Que el **C. Profr. *******, maestro del grupo de 3° “*****”, el día de los hechos llegó en la mañana a su salón de clase pero se retiró y dejó solos a los alumnos, como lo había hecho en otras ocasiones, contando con la autorización de la directora de la institución educativa.

Segunda: De los hechos acreditados, acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al derecho interno, se analizará enseguida si los mismos violentaron o no los derechos humanos de la niña *****.

1. Los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en el caso concreto, se encuentran tutelados en una serie de preceptos constitucionales y convencionales, estos últimos tanto generales como especiales, e internacionales y regionales, como son los siguientes:

A) En el sistema constitucional mexicano, en relación con el derecho a la educación y el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, los **artículos 3 párrafos segundo y tercero y 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **artículo 3 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 3°. [...]La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. [...]

***d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; [...]**”.* (énfasis añadido)

“Artículo 4°. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando

¹³ Comparecencia ante este organismo por parte de la niña ***** , el 9 de febrero de 2012, planteando su queja con respecto a los hechos.

de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios [...]". (énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

"Artículo 3. [...]

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez. [...]". (énfasis añadido)

B) En el sistema universal de los derechos humanos, tutelan sus derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2 y 24:

"Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 24

1. **Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"**. (énfasis añadido)

Y la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 2.1, 3 y 4:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. (énfasis añadido)

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (énfasis añadido)

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. (énfasis añadido)

C) En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2 y 19, precisa:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (énfasis añadido)

“Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (énfasis añadido)

“Artículo 19.- Derechos del niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (énfasis añadido)

D) El derecho a la educación se contempla en los siguientes preceptos:

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.1, 2.2 y 13.1:**

“Artículo 2
Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”. (énfasis añadido)

“Artículo 13
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. **Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...]”. (énfasis añadido)

En la **Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2.1, 28.1 y 29.1 a) y b):**

“Artículo 2

1. **Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales**”. (énfasis añadido)

“Artículo 28

1. **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 29

1. **Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:**

a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**

b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;**

c) **Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;**

d) **Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;**

e) **Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural**”. (énfasis añadido)

En el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1, 2, 13.1 y 13.2:**

“Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo**”. (énfasis añadido)

“Artículo 2

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”. (énfasis añadido)

“Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”. (énfasis añadido)

E) Sobre el derecho a la integridad personal, la **Convención sobre los Derechos del Niño** tutela en sus **precepto 19.1**, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de violencia:

“Artículo 19. 1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. [...]**” (énfasis añadido)

Y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 5** dice:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. (énfasis añadido)

F) En el derecho interno, la **Ley General de Educación** puntualiza que entre los fines de la educación está el propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; y establece la obligación del Estado para tomar medidas que aseguren al educando la

protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.¹⁴

La **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, en su artículo **68 fracción II**, establece que **el alumnado tiene derecho** a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

El respeto de la dignidad del niño como persona titular de derechos debe afirmarse y defenderse, la mejor forma de lograrlo es respetando, protegiendo y haciendo efectivos todos los derechos consagrados en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, entre ellos el derecho a la no violencia.

G) En otro orden de ideas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla que las autoridades tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar, por un lado, implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado pues sus acciones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Por su parte, la obligación de garantizar, de acuerdo con la construcción de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, implica:

“166. [...] el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los

¹⁴ Artículos 7 fracción IV y 42 de la Ley General de Educación:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”;

“Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".¹⁵

En particular, con respecto al deber de prevención, dentro de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Tribunal Regional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa**, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."*¹⁶

En relación con el derecho a la integridad personal, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha especificado las obligaciones derivadas del mismo, señalando lo siguiente:

*"158. El derecho a la vida y **el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)**, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana".*¹⁷

2. Con respecto a los propósitos de la educación, el **Comité de los Derechos del Niño** ha interpretado los preceptos de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, precisando en la **Observación General 1**,¹⁸ que educar en la esfera

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 166.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 158.

¹⁸ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1 (2001) "Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación". CRC/GC/2001/1. Abril 17 de 2001, párrafos 15 y 18:
Exp. CEDH/058/2012
Recomendación

de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, debe constituir un proceso integral que empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de las niñas, los niños y los adolescentes, por lo que aprender lo que son esos derechos, se logrará observando su aplicación en la práctica.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto, es factible concluir que en la causa estudiada, ha quedado acreditado que la política escolar adoptada por la directora del plantel educativo "*****", con respecto al maestro titular del grupo de 3° "*****", tanto el día 2-dos de febrero de 2012-dos mil doce, como en ocasiones anteriores, consistente en su autorización para que se ausentara de su salón de clase, dejando a los alumnos sin maestro frente al aula, incumple con uno de los propósitos de la educación, que es precisamente educar a las niñas y a los niños, en la esfera de los derechos humanos, poniendo de manifiesto su falta de compromiso con la impartición de una educación de calidad enfocada en respetarlos.

Lo anterior es así toda vez que la acción indicada no se encuentra armonizada con el programa educativo,¹⁹ al no llevar la finalidad de obtener

"15. [...] La educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños". (énfasis añadido)

"18. La promoción efectiva del párrafo 1 del artículo 29 exige una modificación fundamental de los programas de estudios, a fin de incorporar los diversos propósitos de la educación, y una revisión sistemática de los libros de texto y otros materiales y tecnologías docentes, así como de las políticas escolares. Son claramente insuficientes las soluciones que se limitan a superponer los propósitos y valores del artículo al sistema actual, sin fomentar transformaciones más profundas. No se pueden integrar efectivamente los valores pertinentes en un programa más amplio y, por consiguiente, armonizarlos con él, si los que deben transmitir, promover, enseñar y, en la medida de lo posible, ejemplificar los valores no están convencidos de su importancia. Por lo tanto, para los maestros, los administradores en la esfera docente y todos los que intervienen en la educación de los niños, son fundamentales los planes de formación y perfeccionamiento en el servicio que promuevan los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 29. Asimismo, es importante que los métodos pedagógicos empleados en las escuelas reflejen el espíritu y la forma de entender la educación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los propósitos de la educación que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29". (énfasis añadido)

¹⁹ La autoridad lo destacó así en las notas de extrañamiento que efectuó, fechadas el 9 de febrero de 2012, acompañadas al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado. La primera dirigida a la C. Profra. "*****", directora de la escuela primaria "*****", en cuyo texto dice:

"[...] Al contravenir el punto 1 "Corresponderá al director de la escuela administrar la prestación del servicio educativo en materia de recursos humanos, ... además de ejercer el control operativo de la institución, circunscribiéndose a éste, los docentes, los maestros de educación especial, educación física, inglés y demás personal de apoyo, que presten sus servicios en el centro escolar" del apartado III. Exp. CEDH/058/2012

Recomendación

el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los alumnos, sino la satisfacción de las necesidades personales de dichos funcionarios públicos, como quedó de manifiesto con los “extrañamientos” que como sanción les fueron aplicados a cada uno.

Aún más, la directiva y el docente del plantel educativo aludido incumplieron con los propósitos de la educación, pues siendo los que han de transmitir, promover y enseñar los valores en derechos humanos, no mostraron estar convencidos de su importancia, al no ejemplificarlos con las acciones que desarrollaron, para que las niñas y los niños aprendieran lo que son esos derechos observando su aplicación en la práctica. Tampoco lograron la plena efectividad del derecho a la educación, al no ser ejemplo lo que realizaron, para preparar a los alumnos para asumir una vida responsable en una sociedad libre, sino todo lo contrario, y por lo tanto, tampoco les propició el pleno desarrollo de su personalidad humana, ni el sentido de su dignidad. Tan es así que la niña ***** hizo palpable su reprobación hacia la conducta del maestro al haberle comunicado con anterioridad a su mamá, la C. *****²⁰ “que el maestro ***** abandona reiteradamente el salón de clases y deja solos a los alumnos por

*“De los recursos humanos”, del Capítulo II “Dimensión Organizativa Administrativa”, del “Manual de Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares, en el Estado de Nuevo León. También el punto 1 “El director deberá desarrollar las acciones pertinentes para fomentar, registrar y controlar la asistencia y puntualidad del personal asignado a la escuela, ... así como reportar en tiempo y forma ante la instancia correspondiente las incidencias que se presenten”. Y el punto 2 que señala “Las autoridades educativas escolares deberán hacer cumplir el tiempo de trabajo establecido por la Secretaría de Educación del Estado, y el director verificará que éste sea aplicado en actividades curriculares”. Ambos del apartado V. “De la asistencia y puntualidad del personal”, del Capítulo II “Dimensión Organizativa Administrativa”, del “Manual de Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares, en el Estado de Nuevo León”. Al conceder permisos no autorizados por la normatividad vigente al Profr. ***** para que se ausente del 3° “B” de la escuela a su cargo en horas de trabajo en demérito del aprendizaje y seguridad de los alumnos. [...]”.*

La segunda dirigida al C. Profr. ***** , en cuyo texto dice:

*“[...] Al contravenir el punto 3 que señala “Las labores de las escuelas de educación básica deberán regirse por el Calendario Escolar Oficial, y los horarios por la normativa vigente respectiva para cada sistema, nivel y modalidad educativa.” Del Título Segundo “Políticas Generales para las Escuelas Públicas y Particulares”, del “Manual de Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares, en el Estado de Nuevo León”. También el punto 2 que menciona “La organización del tiempo para el trabajo en el aula, estará a cargo del docente, ... centrándose en alcanzar los aprendizajes esperados, correspondiendo al director, verificar su cumplimiento”, del apartado I “De las autoridades educativas escolares”, del Capítulo I “Dimensión Pedagógica Curricular”, del Título Tercero “Lineamientos Generales para las Escuelas Públicas”, correspondientes al “Manual de Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Particulares, en el Estado de Nuevo León”. En virtud de sus constantes salidas de 3° “B” de la Esc. ***** en horas de trabajo para atender asuntos sindicales y de otra índole, en demérito del aprendizaje y seguridad de sus alumnos y en menoscabo de su función educativa”.*

²⁰ Comparecencia de queja realizada ante este organismo por la C. ***** , el día 9 de febrero de 2012.

mucho tiempo”, y esta última manifestó como pretensión con la presentación de la queja ante este organismo “que los alumnos del salón de clases ya no sean descuidados y que el maestro responsable no vuelva a descuidar a sus alumnos”.

Lo expresado pone de manifiesto también que las acciones desarrolladas por el personal de la **escuela primaria “*****”**, precisadas en esta resolución, no les inculcan a los estudiantes, y mucho menos les fortalece en su vida y su experiencia cotidiana, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que las niñas, los niños y los adolescentes, también aprenden lo que son los derechos observando la aplicación en la práctica de los mismos, lo que en el caso concreto no se dio.

Dicha transgresión a las normas del sistema interno, violentó el derecho humano a la educación en la esfera de los derechos humanos de los alumnos, y en particular de quien presentó su queja, la niña *********, previsto en los **artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 13.1 en relación con los diversos 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28.1, en relación con el diverso 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1, 2, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

3. Una escuela en la que se permitan las prácticas violentas, dice la **Observación General 1** aludida,²¹ transgrede los derechos humanos de los educandos, en los términos del precepto convencional **29.1 a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

Al respecto, el **artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño** obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas que sean

²¹ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1 (2001) “Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación”. CRC/GC/2001/1. Abril 17 de 2001, párrafo 19:

“19. Por otra parte, el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, por los que se aboga en los apartados b) y d) del párrafo 1 del artículo 29. **Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29.** El término “educación en la esfera de los derechos humanos” se utiliza con demasiada frecuencia de una forma tal que sus connotaciones se simplifican en exceso. Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera”.²¹ (énfasis añadido)

efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia. Según la **Observación General 13**,²² las medidas administrativas deben reflejar la obligación de la autoridad de establecer e integrar políticas intra e interinstitucionales; infraestructuras públicas sostenibles y coordinadas; y programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger a las niñas, los niños y los adolescentes, de toda forma de violencia.

Ahora bien, en relación con la violencia en el ámbito educativo, la misma **Observación General 13** tiene como visión general su prevención primaria.²³ Precisa que las obligaciones especiales de las instituciones educativas en el rubro de la promoción de los derechos humanos, abarcan, entre otras, actuar con la debida diligencia y prevenir la violencia o las violaciones a los derechos humanos.²⁴ Para lograrlo se ha de propiciar, en particular, el

²² Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafos 37, 39 y 42 b) i) a) y b):

"3. "adoptarán..."

37. El término "adoptarán" no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar "todas las medidas apropiadas" a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños".

"39. **"Todas las medidas... apropiadas". El término "apropiadas" se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia.** No puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia. Hace falta un sistema integrado, cohesivo, interdisciplinario y coordinado que incorpore toda la gama de medidas indicadas en el artículo 19, párrafo 1, mediante toda la serie de intervenciones previstas en el párrafo 2. **Los programas y actividades aislados que no estén integrados en políticas e infraestructuras públicas sostenibles y coordinadas tendrán efectos limitados.** Es esencial la participación del niño en la formulación, supervisión y evaluación de las mencionadas medidas". (énfasis añadido)

"42. **Las medidas administrativas deben reflejar la obligación de los gobiernos de establecer las políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia.** Se trata, entre otras, de las siguientes:

b) **Al nivel de las instituciones gubernamentales,** profesionales y de la sociedad civil:

i) Elaborar y aplicar (mediante procesos participativos que fomenten la identificación y la sostenibilidad):

a) **Políticas intra e interinstitucionales de protección del niño;**

b) **Códigos de deontología profesional, protocolos, memorandos de entendimiento y normas de atención para todos los servicios y espacios de atención del niño (entre otros las guarderías, las escuelas, los hospitales, los clubes deportivos y los hogares y residencias);"** (énfasis añadido)

²³ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 3 g):

"3. *Visión general.* La observación general se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales: [...]

g) *La prevención primaria de todas las formas de violencia mediante servicios de salud pública y educación y servicios sociales, entre otros, es de importancia capital"*.

²⁴ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 5:

"5. *Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes.*

Exp. CEDH/058/2012

Recomendación

respeto a la dignidad e integridad física y psicológica de las niñas, los niños y los adolescentes;²⁵ y brindarles protección frente a la violencia, respondiendo a sus necesidades, respetando sus derechos.

En ese orden de ideas, el Comité ha enumerado, entre las formas de violencia que afectan a la niñez, el descuido o trato negligente.²⁶

Una de las manifestaciones del descuido físico en los planteles educativos, consiste en que los cuidadores, sean principales o circunstanciales, de las niñas, los niños y los adolescentes, omitan vigilarlos,²⁷ con lo cual, a su vez,

La referencia a los "Estados partes" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: **actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.** Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27). Asimismo, **los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos**". (énfasis añadido)

²⁵ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 13:

"13. **El imperativo de los derechos humanos.** La Convención impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. **Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.** Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar (véanse más detalles en el párrafo 53)". (énfasis añadido)

²⁶ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 20:

"20. **Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:**

a) **El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;**". (énfasis añadido)

²⁷ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 33:

"2. "mientras [...] se encuentre bajo la custodia de..."

Exp. CEDH/058/2012

Recomendación

también incumplen su obligación de protegerlos de cualquier peligro o daño, y por lo tanto, de tener en cuenta su interés superior y la garantía de su protección, bienestar y desarrollo mientras se encuentren en los espacios de responsabilidad de atención en las escuelas,²⁸ como son, entre otros, en los que estén desde el momento en que arriban e ingresan a la escuela, en sus horas de clase, de recreo, al trasladarse de un área a otra dentro de las instalaciones, y hasta que son entregados a sus otros cuidadores, ya sean principales o circunstanciales.

En atención a lo expuesto, para determinar la responsabilidad en la que incurrió el personal de la institución educativa al momento en que la niña ***** sufrió lesiones en los dedos tercero y cuarto de su mano izquierda,

33. **Definición de "cuidadores".** El Comité considera que, sin dejar de respetar la evolución de las facultades del niño y su autonomía progresiva, **todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, "bajo la custodia" de alguien.** Los niños solo pueden estar en tres situaciones: emancipados, **bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales** o, de facto, a cargo del Estado. **La definición de "cuidadores",** que, según el artículo 19, párrafo 1, son "los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo", comprende **a las personas con una clara responsabilidad legal, éticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente** los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los cuidadores en régimen de kafalah del derecho islámico, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; **el personal de** los centros de enseñanza, **las escuelas** y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargado de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, los centros correccionales de menores y los centros de día y los hogares y residencias. En el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado". (énfasis añadido)

²⁸ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 34:

"34. **Definición de espacios de atención.** Los espacios de atención son lugares en los que los niños pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal "permanente" (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o "temporal" (como su maestro o el líder de su asociación juvenil) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos. Los niños cambian de espacio de atención con gran frecuencia y flexibilidad, pero su seguridad al pasar de un espacio a otro sigue siendo responsabilidad del cuidador principal, bien directamente o bien con la coordinación y cooperación de un cuidador circunstancial (por ejemplo, en los desplazamientos entre el hogar y la escuela o para ir a buscar agua, combustibles, alimentos o forraje para los animales). También se considera que un niño está "bajo la custodia" de un cuidador principal o circunstancial cuando se encuentra en un espacio de atención sin supervisión física, por ejemplo mientras juega sin ser vigilado o navega por Internet sin supervisión. **Son espacios de atención habituales,** entre otros, el hogar familiar; **la escuela** y otras instituciones de enseñanza; los jardines de infancia; los centros para el cuidado de los niños a la salida de la escuela; las instalaciones recreativas, deportivas, culturales y de esparcimiento, y las instituciones religiosas y los lugares de culto. En los centros médicos, de rehabilitación y atención, en el lugar de trabajo y en el entorno judicial los niños están bajo la custodia de profesionales o funcionarios que deben tener en cuenta su interés superior y garantizar su protección, bienestar y desarrollo. Un tercer tipo de espacio en el que debe garantizarse la protección, el bienestar y el desarrollo del niño son los vecindarios, las comunidades y los campamentos o asentamientos de refugiados y desplazados a causa de un conflicto o un desastre natural". (énfasis añadido)

al encontrarse en la hora de recreo en la **escuela primaria "*****" de la Secretaría de Educación del Estado**, cuando otro alumno de la institución cerró la puerta de cuyo marco ella se encontraba sujeta con esa mano para no caerse, es necesario analizar, primeramente, si se tenían adoptadas en ese momento medidas de prevención, y, de ser así, en segundo lugar, si las medidas eran apropiadas para prevenir acontecimientos como el que sucedió.

Las documentales que la autoridad remitió respondiendo expresamente a la solicitud que se le hiciera para que informara cuáles eran las acciones de vigilancia que se llevaban a cabo, en particular el día de los hechos, para salvaguardar la integridad de los estudiantes durante su estancia en el plantel educativo, tanto en las horas de clase como en el horario destinado al recreo de los educandos y durante la ausencia de los maestros titulares en sus salones de clase,²⁹ sólo refirieron medidas adoptadas con posterioridad al evento, no previas o mientras aconteció el mismo, pues aún el contenido del "Manual y Protocolos de Seguridad Escolar", como ya se precisó, alude a la reacción ante los "imponderables" que se presenten y no a medidas preventivas.³⁰

Ahora bien, en relación con la manifestación proporcionada en el informe, en el sentido de que se realizan guardias de receso, habiéndose remitido un dibujo, sin fecha, que aparenta ser el rol de guardia del personal de la **escuela primaria "*****"**, sin precisarse a qué grupo pertenece cada salón de clase, como quedó acreditado en el capítulo primero de esta observación, dicho documento no se encuentra firmado por todo el personal que se supone debió haber participado en el mismo, y tampoco se aprecia la firma del **C. Profr. *******, no obstante que correspondiente al grupo de 3º "*****" si haya una firma, pues su trazo gráfico no coincide con las que estampó en diversos documentos de la misma escuela primaria.

No obstante lo anterior, no se probó por la autoridad que el día de los hechos haya estado personal de la escuela vigilando el área en el que sucedieron, puesto que la niña ***** se desplazó sola desde el lugar en que acontecieron hasta la dirección de la escuela, sin que personal alguno

²⁹ Memorándum interno; estrategia de receso del plantel educativo y curso de derechos humanos y educación, acompañados al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

³⁰ "Manual y Protocolos de Seguridad Escolar", acompañados al oficio número DJ-649/2011-2012, recibido en este organismo el 26 de abril de 2012, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

advirtiera lo que le había pasado, no obstante que según el croquis referido, tres maestros son los que tenían a su cargo la vigilancia directa de las áreas circundantes a la dirección.

Aunado a ello quedó acreditado que ni el **C. Profr. ******* se encontraba en la escuela, por lo que no realizaba las labores de vigilancia que le correspondían, ni tampoco las efectuaban al menos los dos maestros que estaban en la dirección cuando llegó la niña.

Por lo tanto, se concluye que al no haberse observado en la **escuela primaria *******, con la debida diligencia, la medida de prevención que se dijo se tenía adoptada, como es el rol de vigilancia, la misma no fue efectiva para prevenir y combatir actos como el que es objeto de queja.

En ese orden de ideas es factible determinar que el incumplimiento de la medida administrativa, como política intrainstitucional que pudo haber sido adoptada para proteger a los alumnos de la violencia o de violaciones a sus derechos humanos, implicó, además de un trato negligente, el descuido físico de los alumnos por parte de sus cuidadores mientras se encontraban en los espacios de responsabilidad de atención dentro del plantel educativo, en particular de la niña ***** , y al omitir vigilarlos sin tener en cuenta el interés superior de las niñas y los niños, incumplieron su obligación de protegerlos de cualquier peligro o daño, no garantizándoles su bienestar y desarrollo, lo que no fue propicio para respetar la integridad física y psicológica de la niña, y por lo tanto su dignidad, traducéndose en un acto de violencia en su perjuicio, que vulneró además su derecho a la integridad personal.

Dicha omisión de garantía también contravino en perjuicio de la niña ***** , sus derechos a que en las medidas que tomen las instituciones públicas se atiende el interés superior las niñas y los niños, a la no violencia y a su integridad personal, vinculados a su derecho a la educación, establecidos en **los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2.1, 2.2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1, 3, 4, 19.1 y 29.1 b) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 2.2 y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 2, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

4. El derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los servidores públicos, está

contemplado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³¹

Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado, en el caso concreto, están dispuestas, en el ámbito universal, tanto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y en la **Convención sobre los Derechos del Niño**; y en el ámbito regional, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

En este sentido, los servidores públicos, en este caso de la **Secretaría de Educación del Estado**, en aras de cumplir con su función, deben llevar a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger los derechos de los estudiantes que están bajo su cuidado.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención no fue orientada a proteger de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, se violenta el marco constitucional.

Como ya se dijo, el personal de la **escuela primaria “*****” de la Secretaría de Educación del Estado**, al violentar los derechos humanos de la niña *********, fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.³²

Por todo lo anterior, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de la niña *********, lo cual quebrantó su **derecho a la seguridad jurídica**.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,³³ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

³² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII, y LVI:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*³⁴

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*³⁵

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³⁷

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**". (énfasis añadido)*

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

Exp. CEDH/058/2012

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁸

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** destaca que en la presente causa obran constancias documentales sobre los gastos efectuados con motivo de la atención médica requerida por la niña *********, que por manifestación de la **C. *******,³⁹ fueron cubiertos por la **Secretaría de Educación del Estado**.

Así mismo, que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁴⁰

1. Rehabilitación:

Los **Principios sobre reparaciones**, establecen en su **apartado 21** que la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, entre otros.

Esta **Comisión** observa en las constancias que integran el expediente en que se actúa, que la **Secretaría de Educación del Estado** erogó los gastos

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³⁹ Comparecencia efectuada ante personal de este organismo por la C. *********, el día 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

derivados de la atención médica para la víctima *****. Sin embargo, advierte también que obra la manifestación de la C. *****, en el sentido de que el médico que atendió a su hija le refirió que cuando la niña tuviera más edad, iba a requerir una nueva cirugía. No obstante lo anterior, no obra en la causa ninguna documental que así lo acredite, pues al solicitársele al médico tratante copia del expediente clínico de la paciente, no fue proporcionado, ni a la **Secretaría de Educación del Estado** se le entregó copia del mismo.

Ahora bien, en el documento acompañado por la autoridad, signado por la psicóloga de la USAER74, se sugirió la canalización de la niña ***** a un centro psicológico. Así mismo, en comparecencia realizada por la C. *****,⁴¹ manifestó que su hija estaba recibiendo terapia psicológica por parte de una profesional amiga de la familia.

Por lo anterior, este organismo recomienda que la **Secretaría de Educación del Estado** otorgue, como medida de rehabilitación, si así lo solicitan los padres de la víctima, el tratamiento psicológico que llegase a necesitar la niña *****.

2. Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que las violaciones sean satisfechas, tales como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas.⁴²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de

⁴¹ Comparecencia efectuada ante personal de este organismo por la C. *****, el día 16-dieciséis de mayo de 2012-dos mil doce.

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.⁴³

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a los derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno de la **Secretaría de Educación del Estado**, instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al personal de la **escuela primaria “*****”**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de la niña *********, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

3. Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.⁴⁴

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

“147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, **una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos**, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.

“148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**. Esta investigación **debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. (énfasis añadido)

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de Exp. CEDH/058/2012
Recomendación

A) En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal docente de la **escuela primaria “*****”**, en particular a quienes participaron en los hechos investigados, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

No pasa desapercibido que en relación con el cumplimiento de esta recomendación, al personal de la **escuela primaria “*****”** les fue impartido un curso por el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, según las constancias que obran dentro del expediente, lo cual habrá de tenerse en cuenta al momento de dar por cumplida esta recomendación.

B) Como garantías de no repetición, también se recomienda la elaboración de políticas escolares en la **escuela primaria “*****”**, en las que se incluya educar en la esfera de los valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los alumnos.

C) De la misma manera se recomienda la elaboración de un programa de vigilancia y supervisión efectivas, que proteja de cualquier peligro o daño a las niñas y a los niños mientras se encuentren en los espacios de responsabilidad de atención del personal de la **escuela primaria “*****”**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos de la niña *********, al incumplir el personal de la **escuela primaria “*****” de la Secretaría de Educación del Estado**, con sus obligaciones de

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e):

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;”.

garantizar sus **derechos a la educación, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, esta Comisión se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

Primera: Se giren las instrucciones para que se le brinde a la niña *********, si así lo solicitan sus padres, la atención psicológica que requiera en relación con la violación a su derecho a la integridad personal, en los términos previstos en esta resolución.

Segunda: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Educación del Estado**, inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para determinar la responsabilidad del personal de la **escuela primaria "*****"**, en la comisión de las violaciones a derechos humanos que se han declarado acreditadas, y, en su caso, se les atribuyan las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios a derechos humanos en que se incurrió en perjuicio de la niña *********, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Tercera: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **escuela primaria "*****" de la Secretaría de Educación del Estado**, en los términos establecidos en esta resolución, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Cuarta: Se giren las instrucciones para que, como garantía de no repetición, se elaboren políticas escolares en la **escuela primaria "*****"**, en las que se incluya educar en la esfera de los valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de las alumnas y los alumnos.

Quinta: Se giren las instrucciones para que, como garantía de no repetición, se elabore un programa de vigilancia y supervisión efectivas, que proteja de cualquier peligro o daño a las niñas y a los niños mientras se encuentren en los espacios de responsabilidad de atención del personal de la **escuela primaria "*****"**.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD